

**Asunto: Alegaciones al parque eólico Lantueno de 45 MW
y su infraestructura de evacuación**

D./Dña. _____ con DNI/NIF
_____ y domicilio a efectos de notificaciones en calle
_____ número _____ piso _____ municipio
C.P. _____ y email _____.

En relación con el anuncio de Información pública de solicitud de autorización administrativa previa y emisión de declaración de impacto ambiental del anteproyecto del parque eólico Lantueno de 45 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Campoo de Enmedio, Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo y Molledo promovido por la empresa Green Capital Development 54, S.L.U. y con expediente núm. EOL 29/2020, comparezco y formulo las siguientes **ALEGACIONES:**

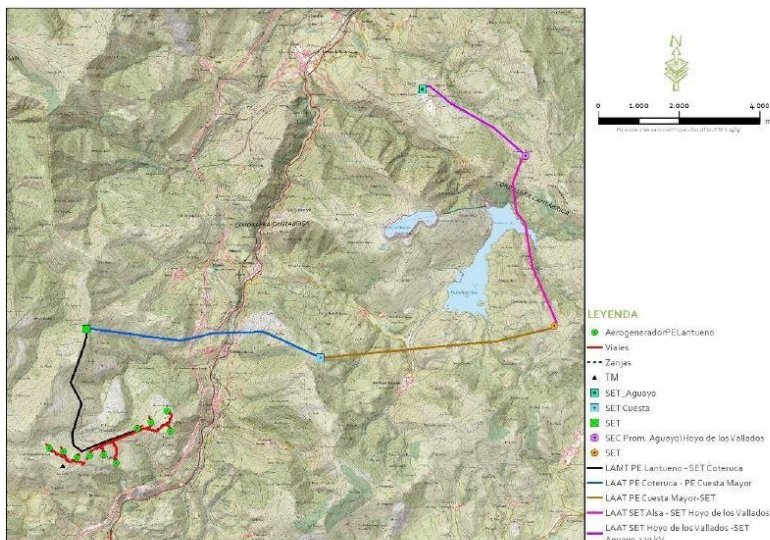
PRIMERA. - Falta de transparencia y participación pública.

De la tramitación del expediente se concluye que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación pública en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE, vinculante por comunitario, ratificado por España el 29 de diciembre de 2004 y traspuesto a nuestro ordenamiento por la citada *Ley 27/2006*, de 18 de julio.

El Gobierno de Cantabria sacó a información pública el Parque Eólico Lantueno el 28 de junio de 2021, y de forma paralela en los días anteriores y posteriores: Somaloma-Las Quemadas, Quebraduras, Cuesta Mayor, Amaranta, Aguayo 1, Aguayo 4 y Aguayo 5. Esta avalancha de parques eólicos a información pública en las mismas fechas dificulta la presentación de alegaciones por parte de vecinos y colectivos afectados y menoscaba el derecho a la participación pública.

SEGUNDA. - Necesaria y preceptiva acumulación de proyectos.

Desde el 17 de Julio de 2014 en la Comunidad Autónoma de Cantabria se encuentra vigente el **Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC)**, aprobado mediante Decreto 35/2014, de 10 de junio, que incluye las **Directrices Técnicas y Ambientales para el desarrollo de los parques eólicos**. Esta normativa se considera fundamental, por afectar tanto a la tramitación ambiental de los proyectos como a las condiciones para la implantación de este tipo de instalaciones en Cantabria. Las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación del desarrollo de los parques eólicos derivados del PSEC, especifican que **“a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se entenderá por parque eólico la unidad formada por el conjunto de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación existente a la que vierta su energía. En cuanto al criterio para evitar la fragmentación de proyectos eólicos, el elemento definidor de que dos parques eólicos realmente forman parte de un mismo proyecto a los efectos previstos por la normativa de evaluación de impacto ambiental será el de que realicen una utilización común de infraestructuras. Así, todos los aerogeneradores interconectados entre sí con una evacuación única constituyen un parque eólico, de forma que hay un único parque eólico —una única instalación de producción de energía eólica— cuando hay una línea única de evacuación hacia un transformador con tensión de salida idéntica a la red de transporte. Ahora bien, diversos titulares de parques eólicos pueden compartir una misma infraestructura de evacuación preexistente por lo que en ese caso se considera parque a la que vierte su energía a un transformador anterior, utilizado sólo por ella”**.



Como se puede apreciar en el plano anterior, proporcionado por el promotor, el **parque eólico Lantueno comparte con los parques eólicos La Coteruca, Cuesta Mayor y Alsa** las subestaciones eléctricas **“SET PE COTERUCA”** (132/30 kV), **“SET PE CUESTA MAYOR”** (132/30 kV), **“SET PE ALSA”** (220/132/30 kV) y **“SET COLECTORA AGUAYO”**, en la cual se concentrará toda la energía generada por los citados parques eólicos, así como la procedente de los parques PE Bustafrades y PE El Acebo, ubicados en la comarca pasiega. Así, el PE Lantueno comparte con el PE La Coteruca y el PE Cuesta Mayor las líneas aéreas de alta tensión (LAAT) **“PE Coteruca – PE Cuesta Mayor”** y **“PE Cuesta Mayor – SET PE Alsa”** y, además de con estos dos, también con el PE Alsa la LAAT a 220 kV **“SET Alsa – SET Aguayo”**. De todo lo anterior se deduce que **los cuatro PE citados**

constituyen un parque eólico único de 130 MW de potencia eléctrica instalada. Teniendo en cuenta que el EsIA presentado por el promotor se refiere exclusivamente al parque eólico “Lantueno” y no integra el conjunto de dichos elementos e infraestructuras, circunscribiendo la descripción estudio a un único proyecto, se considera que la valoración de los impactos practicada resulta sesgada y, a todas luces, incompleta. La omisión de la descripción de los elementos e infraestructuras del resto de parques eólicos del complejo de producción energética, así como de la valoración de sus impactos, imposibilitan, al contrario de lo que hace el EsIA, la obtención de conclusiones certeras de la magnitud y complejidad de los efectos adversos sobre los diferentes factores ambientales, culturales y sociales. Se debe recalcar que las especificaciones del PSEC no se refieren únicamente a la necesidad de estudiar las sinergias, sino que claramente establece que, en un caso como el presentado, nos encontramos ante un único parque eólico.

Por lo tanto, debería de haberse elaborado un único Estudio de Impacto Ambiental para el conjunto de los proyectos citados y realizarse la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta.

Puesto que la Administración no puede apartarse de sus actuaciones precedentes sin la motivación exigida legalmente, y dado que en el presente proceso del parque eólico “Lantueno” la Dirección General de Biodiversidad, Medioambiente y Cambio climático del Gobierno de Cantabria actúa como órgano ambiental, dicha dirección debiera considerar este incumplimiento de las directrices motivo suficiente para emitir una Declaración de Impacto Ambiental desfavorable basada en la ausencia de una evaluación ambiental adecuada conjunta, global y acorde con la envergadura del parque, garantizando la salvaguarda del patrimonio natural cántabro con la debida evaluación de impactos de manera conjunta, en lugar de, la torticera segregación de los mismos que hace el promotor en cada uno de los EsIA por separado.

Al menos, en todo caso y previo a la emisión de cualquier resolución definitiva del órgano ambiental, se deberían subsanar en el EsIA de este parque, la evaluación de impactos acumulados y sinérgicos considerando todos ellos. Dichas subsanaciones deberán ser sometidas a un nuevo proceso de información pública y consultas por aplicación del art. 38.4 de la LEA, dada la envergadura de las omisiones en la definición del proyecto y del EIA respecto a lo definido en las directrices mencionadas.

Finalmente, y respecto al órgano sustantivo, el artículo 73 de la ley 21/2013 de Evaluación ambiental, reza: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que **guarde identidad sustancial o íntima conexión.** Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”* Considerando que dicha norma es de aplicación al presente caso, que el órgano sustantivo de los parques eólicos Lantueno, Cuesta Mayor y Alsa es coincidente, **Dirección General de Industria, Energía y Minas**, y considerando lo dispuesto en las directrices aprobadas por ambas DG del Gobierno de Cantabria, **debiera** el órgano sustantivo al que nos dirigimos disponer de oficio la acumulación de proyectos y **remitirlo para tramitación conjunta de todos ellos al Ministerio dado que la potencia del parque resultante de estos tres subparques, junto al PE La Coteruca tramitado por la Administración General del Estado, es de 130 MW. El órgano responsable de la tramitación del proyecto conjunto será el MITERD, al superar los 50 MW** en aplicación del mismo cuerpo legal, Ley 21/2013.

TERCERA. - Ausencia de ordenación del territorio.

No se puede autorizar ninguna nueva instalación sin aprobar antes el preceptivo PROT (Plan Regional de Ordenación del Territorio), obligatorio desde la vigencia en 2001 de la Ley del Suelo cántabra y un Plan Eólico específico que especifique y debidamente valore los dañinos impactos sinérgicos o acumulados de todas estas infraestructuras en Cantabria y regiones limítrofes.

Conforme al art. 5,1 de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico (LOSEN) es necesaria coordinación de los procedimientos de autorización y los derivados de la normativa de ordenación del territorio: "*La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio...*".

En el caso que nos ocupa son de aplicación no sólo las normas del Estado, sino que hay que atender también a las de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre Ordenación del Territorio y en concreto a las directrices que emanan del Plan Regional de Ordenación Territorial (PROT) en el que se establecen las Directrices parciales de Ordenación Territorial y que tienen como fin garantizar la ordenación y protección de los territorios de montaña.

CUARTA. - Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC).

Se incumplen las Directrices Técnicas y Ambientales para la regulación de los Parques Eólicos incluidas en el PSEC 2014-2020 y la Ley 7/2013, 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Cantabria. Se trata de normativa autonómica que vincula y obliga a todas las iniciativas eólicas.

QUINTA. - Ausencia de alternativas reales.

Las alternativas presentadas no cumplen las directrices establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente en el PSEC, entre otras:

- "*Se deberán valorar los impactos generados para cada alternativa de parque eólico (y para cada componente o instalación del mismo)*". Se han analizado las alternativas en su conjunto, no por cada componente.
- "*De manera específica, sólo podrá considerarse como alternativa viable aquellos proyectos que generen un impacto potencial medio-bajo sobre la avifauna y los quirópteros, así como un menor impacto sobre el paisaje y el conjunto de elementos ambientales asociados a la conectividad territorial y funcionalidad ecológica del área de afección del proyecto*". Las tres alternativas presentadas conllevan un impacto medio o medio alto sobre la avifauna y los quirópteros y generan el mismo impacto sinérgico con el resto de los parques proyectados en la zona por la empresa promotora.

Asimismo, en el Anexo VI 2a de la ley 21/ 2013, las alternativas propuestas deben ser "técnicas y ambientalmente viables y se deben tener en cuenta no sólo aspectos económicos sino lo de carácter social y ambiental", lo cual no se ha abordado en el estudio de alternativas del EsIA.

SEXTA. - Impacto acústico sobre la población grave y nula valoración del impacto que las vibraciones y las radiaciones electromagnéticas generarán sobre la población.

La planificación estatal propone una distancia de 500 m desde parques eólicos a las poblaciones, estableciéndose que la zona de sensibilidad ambiental máxima para la instalación de parques eólicos será de 1.000 m. Los aerogeneradores se encuentran a 935 m del núcleo urbano de Aradillos y parte de la línea de evacuación a solo 290 m del núcleo urbano de Santiurde de Reinosa.

SÉPTIMA. - Paisaje.

Se incumplen la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del paisaje (BOC de 29 de diciembre de 2014) y el Convenio Europeo del Paisaje de Florencia, aprobado en el marco del Consejo de Europa, y firmado por España en Florencia el 20 de octubre de 2.000, que tiene por objetivo “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en este campo”, reconociendo a los paisajes como “elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su patrimonio cultural y natural y como fundamento de su identidad”, por lo que las partes firmantes se comprometen a “definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje e integrar el paisaje e integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas de materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”. Las afecciones del PE contradicen los objetivos de calidad paisajística de dicha ley.

La Ley de Cantabria 4/2014, del paisaje, en su Disposición Adicional Primera incluye la creación de un Catálogo de Paisajes Relevantes. **La zona de implantación del proyecto incluye, en el radio de afección de 15 km, 10 paisajes relevantes de Cantabria**, figura establecida en la *Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje*. En concreto, el PE se sitúa a menos de 3 km del **042. Paisaje de Montaña de los Puertos de Palombera**, a menos de 8 km del **043. Paisaje rural entre La Serna y Paracuelles** y a 5 km del **048. Paisaje de Fontibre y su entorno**, mientras que la infraestructura de evacuación atraviesa el **060. Paisaje del Embalse de Alsa**, colinda con el **061. Paisaje del Monte Canales** y se ubica a 5 km del **067. Paisaje del embalse del Ebro**. De todos ellos, el EsIA solo menciona este último.

OCTAVA. - Red de Espacios Protegidos.

El PE y su infraestructura de evacuación se sitúan dentro o en las inmediaciones de los siguientes espacios naturales protegidos:

- **ZEC (ES1300021) Valles altos del Nansa y Saja y Alto Campoo**, situada a 1.691 m al oeste de los aerogeneradores.
- **Parque Natural (ES130004) Saja-Besaya**, situado a 1.691 m al oeste de los aerogeneradores.

Además, las instalaciones se ubican a menos de 10 km de los siguientes espacios de la Red Natura 2000:

- **ZEC (ES1300013) Río y Embalse del Ebro**, situada a 4.000 m al sur de los aerogeneradores.
- **ZEPA (ES0000252) Embalse del Ebro**, situada a 3.400 m al sur de los aerogeneradores.
- **ZEC (ES1300016) Sierra del Escudo**, ubicada unos 2.800 m de la línea de evacuación.
- **ZEPA (ES0000251) Sierra del Cordel y cabeceras del Nansa y del Saja**, situada a 8,6 km al noroeste de los aerogeneradores.

Debido a que estos espacios forman parte de la Red Natura 2000 de Cantabria y se trata de un Espacio Natural Protegido declarado en virtud de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, el PSEC lo considera un elemento ambiental estratégicamente relevante de primer orden y lo designa como **zona de exclusión directa** para los parques eólicos terrestres.

NOVENA. - Afecciones sobre la fauna.

En primer lugar, 4 de los aerogeneradores se ubican dentro del área de importancia para las aves **IBA n.º 022. Sierras de Peña Labra y del Cordel** y los otros 6 a escasos metros del límite suroriental de este espacio, mientras que la LAAT “SET Alsa – SET Aguayo” se ubica a menos de 2 km al este; asimismo, el PE y la línea de evacuación se ubican dentro de la zona de especial importancia para mamíferos **ZIM n.º 22. Picos de Europa orientales, Liébana y Sierras de Peña Sagra, del Cordel y Peña Labra**. Además, a 3,4 km del PE y la línea de evacuación se ubican la **IBA n.º 023. Embalse del Ebro** y la **ZIM n.º 49. Embalse del Ebro y Río Rudrón**.

En segundo lugar, gran parte de la línea de evacuación, así como 7 de los 10 aerogeneradores, se encuentran en una **Zona de Protección de la Avifauna**, definidas en la **Orden GAN 36/2011 de 5 de septiembre de 2011**.

En tercer lugar, llama clamorosamente la atención la ausencia total de referencias en el EsIA al área del **Plan de Recuperación del Oso Pardo** en Cantabria, tal y como exige el PSEC a los “ámbitos con instrumentos de planificación de especies incluidas en el Catálogo Regional o en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y/o En Peligro de Extinción”. Los aerogeneradores más al oeste se sitúan a menos de 10 km del límite oriental de dicha área, correspondiente a los Montes de Utilidad Pública n.º 209, 208, 214, 212 y 204 pertenecientes a los pueblos campurrianos de Soto, Ormas, Proaño, Villar y Hoz de Abiada.

Por otro lado, los trabajos de campo realizados para el inventario y estudio del impacto en las aves son extremadamente deficientes y no cumplen lo estipulado en las directrices del PSEC, que exige “realizar exhaustivos trabajos de campo durante al menos 1 ciclo biológico completo”. Frente a esta obligación, en el EsIA se expone lo siguiente: “Para optimizar el esfuerzo y maximizar la obtención de datos, se ha optado por diseñar los muestreos en los periodos más relevantes para cada especie o grupo de especies en función de la bibliografía especializada consultada” (p. 272). Posteriormente, se añade: “Se ha realizado esta metodología en 6 jornadas, desarrollándose los trabajos entre el 30 de julio y el 29 de octubre de 2020” (p. 278). **Por lo tanto, cualquier conclusión, resultado y análisis del impacto carece de validez ya que el esfuerzo de muestreo no se atiene a lo estipulado por la normativa vigente.**

La falta de rigurosidad del estudio realizado se puede apreciar, a modo de ejemplo, en la ausencia total de referencias al **águila real**, especie considerada en estado desfavorable en Cantabria. El territorio del valle alto del Saja, Puertos de Sejos y Alto Campoo se ubica a menos de 10 km de los aerogeneradores, y el seguimiento de la especie por el Gobierno ha constatado vuelos sobre los montes en los que se asentaría el PE Lantueno.

En cuanto la evaluación del impacto del proyecto en los **quirópteros**, el grupo de vertebrados que, junto a las aves, es más afectado por este tipo de instalaciones de acuerdo con la bibliografía existente, adolece de los mismos problemas de esfuerzo de muestreo ya reseñados para las aves, acrecentados en este caso por una intensidad de muestreo aún menor. El EsIA expone que solo se realizaron muestreos en dos noches, el 24 y el 25 de agosto de 2020. No se indica, tal y como requiere el PSEC, si se ha realizado el estudio en un radio de 5 km ni el uso que las distintas especies hacen del espacio aéreo donde se ubicarían los aerogeneradores. Es más, **no se aporta ningún dato** porque no se dispone de los mismos, tal y como se puede leer en la página 292: “Aún no se ha procedido al análisis de las grabaciones para la identificación de las especies por lo que no se muestran los resultados”. **Por lo tanto, a este respecto el EsIA adolece de rigurosidad técnica y carece de toda validez.**

DÉCIMA. - Afección sobre la vegetación y los hábitats de interés comunitario (HIC).

En el ámbito de implantación del parque eólico y su infraestructura de evacuación existe un mosaico de ecosistemas conformado principalmente por bosques de frondosas, pastizales naturales, prados y landas y

matorrales mesófilos de gran valor ecológico. La ponderación del valor de dichas unidades vegetales en el EsIA es sesgada, como pone de manifiesto el hecho de otorgar, en un valle con un grado elevado de presión antrópica y con solo algunos bosques de extensión, un nivel de singularidad de 1 para un máximo de 4 a los bosques de frondosas del entorno del PE Lantueno.

Asimismo, los aerogeneradores se ubicarían sobre hábitats de interés comunitario como pastizales acidófilos y cervunales cantábrico-occidentales supratemplados (6230), prioritarios, y otros vulnerables como los brezales-tojales (4030). La línea de evacuación, por su parte, atravesaría bosques mixtos, hayedos, acebedas (9380) e incluso una pequeña zona de turberas eutrofas supraorotempaldas (7230). Cabe alegar que la afección a más de 32 hectáreas de terreno durante la fase de construcción, con un volumen de movimiento de tierras de casi 430 000 m³, contraviene los objetivos de conservación de la Directiva Hábitats 92/43/CEE.

Consciente de la gran afección que el parque provocará en estos ecosistemas, la promotora expone en el EsIA que se ha renunciado a instalar líneas de evacuación independientes por cada proyecto (reconociendo así, una vez más, que estamos ante un solo parque de varios polos) y se excusa en “la escasa disponibilidad de subestaciones de transporte de REE con capacidad para la evacuación de energía en la Comunidad de Cantabria” (p. 247). El hecho de que las condiciones para evacuar la energía en la zona no sean óptimas no puede ser motivo para incurrir en incumplimientos legales y asumir como inevitables ciertos impactos, sino todo lo contrario: razón para descartar la instalación del parque.

DECIMOPRIMERA. - Afecciones a Montes de Utilidad Pública.

El suelo en el que se pretende instalar la infraestructura está catalogado **Suelo Rústico de Especial Protección Agropecuaria**, que se corresponde con las unidades territoriales de mieses en campos abiertos y terrazgos de monte, en explotación, cuyos valores agrarios tengan preeminencia sobre el resto de los posibles valores de los terrenos, y se traten de terrenos productivos de gran importancia agrícola o ganadera en razón a su destacado rendimiento económico, valor agronómico y del capital fijo de la explotación.

Asimismo, los terrenos se corresponden con los **Montes de Utilidad Pública** 018800 Cuesta o Lodar, 019800 Canal y Matorral Grajera y 022900 Montoto, Grajera y Rozadío. La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada el 6 de abril de 2006, establece que los Montes de Utilidad Pública (MUP) son espacios de dominio público forestal, que pueden considerarse como verdaderos espacios dedicados a la conservación, al uso y al disfrute por parte de la sociedad.

DECIMOSEGUNDA. - Afecciones socioeconómicas.

Ni el anteproyecto, ni el EsIA presentados analizan ni justifican en ningún capítulo de los mismos la necesidad energética de la zona de actuación ni por supuesto definen o cuantifican mínimamente esta.

Este tipo de actividad presenta en la actualidad una gran contestación social en las áreas rurales ya que el impacto en el empleo para los habitantes del municipio y su entorno es claramente negativo, pues la mayoría de las personas en edad de trabajar lo hacen en el sector primario (ganadería extensiva), y el sector servicios (hostelería, turismo y otros). La afección al patrimonio cultural y natural devalúa el atractivo turístico del entorno y su potencial para la producción agroalimentaria, lo cual se traducirá en la destrucción de empleo ligado a este sector.

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética en su Artículo 25. Desarrollo rural: política agraria, política forestal y energías renovables indica:

El despliegue de las energías renovables debe llevarse a cabo de manera compatible con la conservación del patrimonio natural y la adecuada ordenación territorial. Para ello, perseguirá revertir parte de la riqueza que genera en el territorio donde se realice el referido despliegue para activar su economía y combatir el declive demográfico.

Además de justificar la necesidad de la ejecución del parque eólico citando datos técnicos objetivos que reflejen la demanda energética en el ámbito de implantación del parque, debería demostrar el supuesto impacto positivo del mismo sobre el empleo y la economía locales. Muy al contrario, en el propio EsIA se reconoce que los puestos de trabajo ligados al sector eólico son muy especializados y los menos especializados, temporales, por lo que verdaderamente no se prevén impactos positivos en el empleo para los municipios afectados.

Asimismo, el PE Lantueno afecta al Camino de Santiago en Cantabria en su variante de la “Calzada de los Blendios”, lo cual, además de constituir una afección al patrimonio, perjudica las posibilidades de desarrollo social y económico de la zona a través del turismo sostenible, cultural y de naturaleza, sin que a este respecto se haya presentado estudio alguno sobre la afección al valor de las propiedades y empresas locales.

DECIMOTERCERA. - Oposición vecinal. Se incumple la Ley 21/2013, 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que con carácter obligatorio establece que se realizará el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas privadas, tanto afectadas como interesadas. Es, asimismo, especialmente obligatorio informar y promover la participación de Concejos y Juntas Vecinales desde la primera fase de consultas, obligación cuyo doloso incumplimiento da lugar, sin necesidad de más argumentos ni consideraciones, a la nulidad de pleno derecho de los expedientes citados y, por tanto, de los proyectos a que se refieren los mismos. Este incumplimiento ha sido contrastado con diversas juntas vecinales de los territorios afectados.

Los vecinos de Campoo de Enmedio, Luena, Molledo y San Miguel de Aguayo y de otros municipios anexas han carecido de la información debida y de la legítima capacidad participativa para decidir sobre el parque eólico Lantueno y el resto de parques promovidos por Green Capital Power en el valle alto del Besaya. Pese a ello, han recogido firmas y alegaciones contra el presente proyecto y se han organizado en reuniones vecinales y charlas improvisadas (ej.: 3 de julio en Resconorio y Molledo, 4 de julio en San Pedro del Romeral, 8 de julio en Las Fraguas, 22 de julio en Ontaneda, etc.). Como prueba de esta manifiesta oposición vecinal, la junta vecinal de Aguayo ha votado NO a los tres parques que afectan a su territorio: Lantueno, Cuesta Mayor y La Coteruca.

Todo ello conlleva que lo tramitado hasta este momento, así como la fase de información pública, **incurre en nulidad de pleno derecho, al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, dada la relevancia de la infracción al afectar a la obligación de transparencia y los derechos de participación ciudadana en asuntos tan relevantes como el medio ambiente y la ordenación del territorio.**

Por todo lo expuesto,

SOLICITO se tengan por presentadas en tiempo y forma las presentes alegaciones y, conforme a lo expresado, se deniegue la autorización para el Parque Eólico Lantueno y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Campoo de Enmedio, Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo y Molledo promovido por la empresa Green Capital Development 54, S.L.U. y con expediente núm. EOL 29/2020, así como la Declaración de Impacto Ambiental, por los motivos alegados en este escrito, especialmente, por las afecciones severas que tendría sobre el medio y por la infracción de figuras de protección de ámbito europeo, estatal y autonómico que confluyen en el espacio físico donde se prevé realizar la actuación, y por las demás alegaciones realizadas, resultando que su autorización y DIA incurrirían en nulidad de pleno derecho.

En _____ a _____ de 2021.

Firma: